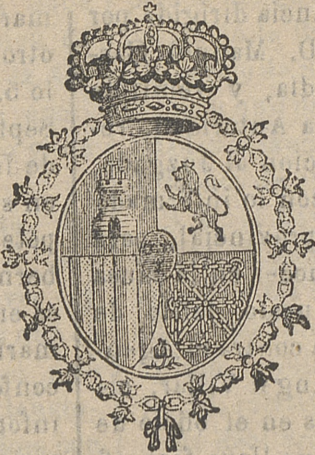


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Julio de 1913.)

Núm. 2.036.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 129.

En poder del vecino de Torrecilla de la Orden, D. Emiliano Velázquez, se halla depositada una caballería de las señas que al margen se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla.

Valladolid 16 de Julio de 1913.

El Gobernador.

José Sanmartín.

Señas.—Una mula de 4 años, de 6 y media cuartas de alzada, pelo cebro, con calvas blancas en los hijares y dos contusiones en la region lumbar causadas por el aparejo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instruccion de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Francisco Rodriguez Rosales, en nombre de D. José Toro García, D. Eugenio de Bustos y Gonzalez, don Antonio Guillén Romero, don Francisco Sanchez Cegarra, don Federico Larios Cardenas y D. Julio Hernandez Perez, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal, aduciendo hechos que en lo pertinente á la resolucion de este conflicto son:

Que el Ayuntamiento de la expresada capital creó un impuesto sobre los vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas, y lo arrendó á D. Manuel Carmona;

Que dicha Corporacion municipal formuló una relacion de las personas que expendian ó podieran expender las bebidas sobre las que recayera ese impuesto, relacion que á juzgar por noticias fidedignas que llegaron á los patrocinados del Procurador querrellante, no era legal y estaba contradicha;

Que en esa relacion estaban incluidos los representados de dicho

Procurador, á los que se apremió por el Agente ejecutivo D. Angel Villar para el pago de los derechos asignados al impuesto;

Que dichos representados, tan pronto como tuvieron noticias de la arbitrariedad que representaba la exigencia á los mismos de esos derechos, á pesar de que jamás vendieron vinos, alcoholes ni otras bebidas espirituosas, hicieron ante el Delegado de Hacienda la oportuna reclamacion, que esta Autoridad no habia aún resuelto;

Que sin esa resolucion previa, el Agente ejecutivo, atropellando todo derecho de legitima protesta y de defensa justa, aun sin previo permiso de los mencionados representados del que presentaba la querrela, y sin estar suficientemente autorizado para ello, penetró en los establecimientos de propiedad para los mismos y embargó lo que tuvo por conveniente, nombrando depositario de los objetos embargados, en contra de lo terminantemente prescripto en el artículo 77 de la Instruccion para la recaudacion de las contribuciones del Estado, á un insolvente, á persona que no ofrece garantía de ninguna especie, y negándose á dejar en depósito los efectos embargados á los mismos ejecutados, no sin cometer violencias, actitudes de procacidades inauditas, hasta conseguir por esos medios y procedimientos los fines que perseguía;

Que al Arrendatario y al Agente el Ayuntamiento les habia pro-

hibido que siguieran el procedimiento de apremio en este caso concreto, contra los que tuvieran pendientes reclamaciones en la Hacienda, por consecuencia del aludido impuesto;

Que sus representados, ante las coacciones de que eran víctimas, requirieron al Notario D. Rosendo Abad, formalizándose las tres actas notariales que se acompañaban, demostrativas de las coacciones de referencia, y de que el Agente ejecutivo obraba con toda clase de impunidad, no haciendo prevalecer sino sus caprichos y conveniencias, sin dar lugar siquiera á que se consignara la más oportuna y pertinente protesta, que sin haberse resuelto las reclamaciones deducidas por sus representados, sin haberseles notificado, si es que las habia, la resolucion que hubiese recaído y sin que ésta fuese firme, habian sido los recurrentes apremiados y ejecutados; y

Que habia sido ilegal el nombramiento de los testigos que presenciaron la traba, que debieron ser propuestos por el Alcalde. Estimábase en la querrela que se habia cometido un delito de coaccion y otro de desobediencia grave á la Autoridad, y en los fundamentos de Derecho se citaba, además de artículos del Código Penal relativos á desobediencia y coacciones, los 385 y 386 del mismo Cuerpo legal;

Que presentada la querrela, el Juez, en 9 de Julio de 1912,

mandó proceder á la formacion del correspondiente sumario y acordó al propio tiempo, entre otras diligencias, que se dirigiese oficio al Agente ejecutivo para la suspension, por entonces, del procedimiento ejecutivo contra los querellantes;

Que estando en substanciacion la causa, el Procurador Rodriguez presentó un escrito en el que amplió los hechos de la querrela con el siguiente:

Que el arrendatario y el Agente ejecutivo tenían un padrón que fué el que les entregó el Ayuntamiento para la recaudacion del arbitrio, sin que el arrendatario pudiera en modo alguno apartarse de ese padrón, ya que con arreglo á él hizo postura para que se le adjudicara la subasta, y que esto no obstante, los querellados habían confeccionado un nuevo padrón á su antojo y conveniencia, incluyendo en él nombres que no constaban del primitivo, entre los que se encontraban los de los representados de dicho Procurador; hecho que, en sentir del mismo, revelaba una falsedad y una estafa;

Que en otro escrito del mencionado Procurador, de fecha 9 de Agosto del expresado año 1912, expuso que, no obstante haber sido requeridos el Agente y el arrendatario del arbitrio por providencia que se hizo firme, para que dejasen en suspenso los procedimientos de apremio, se presentó el Agente en el día anterior en el establecimiento de don Eugenio Frutos, y á pesar de las protestas del mismo, se empeñó en hacer traba y embargo en las existencias de aquél, por lo que con la protesta que se acompañaba satisfizo la cantidad que se le exigía, y que inmediatamente se dirigieron á la droguería de D. Francisco Sanchez, y cometiendo un verdadero delito de allanamiento de morada, procedieron á hacer traba y embargo en las existencias que quisieron, no sin antes haber cometido el Agente, el testigo que le acompañaba, para que en todo caso sea el dispositario de lo embargado, toda clase de vejaciones, amenazas y provocaciones.

Exponiase en la súplica del referido escrito que la responsabilidad por el delito de allanamiento de morada y de desobediencia grave á la Autoridad judicial, debía exigirse en aquel mismo sumario.

Que el Gobernador de Almería,

á virtud de instancia dirigida por el arrendatario D. Manuel Carmona á la Alcaldía, y remitida por ésta á aquella Autoridad, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, para que dejase de conocer en la causa que por el supuesto delito de coacciones seguía contra el Agente ejecutivo D. Angel Villar, citando como vistos en el oficio de requerimiento, que lleva fecha 6 de Agosto de 1912, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en sus artículos 41, 42 y 133; y aduciendo en él:

Que con arreglo á la expresa y terminante declaracion de los artículos citados, es evidente que en el presente caso se trata de una cuestion puramente administrativa, en la que no deben entender los Tribunales de Justicia, y de todas suertes, aun de haberse cometido en los expedientes de que se hace referencia actos delictivos, la intervencion de aquellos sería prematura, por ser la Administracion la llamada á resolver si los procedimientos seguidos se han ajustado á la Ley ó Instruccion vigente, y hasta tanto no se haya apurado esta via, no cabe intervenir á los Tribunales ordinarios, puesto que existiría la cuestion previa á resolver por la Administracion, de la que dependía el fallo que aquéllos pudieran dictar en su caso.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el procedimiento de apremio corresponde á los arrendatarios, en cuanto están subrogados en los derechos de la Administracion, y en este sentido, lo que se relacione con la suspension del ejercicio de este derecho no puede tener aplicacion en ningún punto; que lo que es delito es delito siempre, y el procedimiento de apremio es por sí bastante duro para que los que deben practicarle se separen de las reglas establecidas en la Instruccion de 26 de Enero de 1900 y coacciones de que aquí se trata, son un delito que debe siempre y de todo momento ser perseguido, como lo fuera igualmente que se llegase á embargar el lecho cotidiano ó los instrumentos necesarios al oficio del que es objeto del apremio, campos perfectamente deslindados y procedimientos que pueden

marchar sin invasion de uno para otro, y que, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Jueces de instruccion deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en período de sumario; que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 41 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, segun el cual se entiende por recaudacion, en período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realizacion de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda Pública por Tribunales ó Autoridades competentes:

Visto el artículo 42 de la misma Instruccion, que dice: «El procedimiento que indica el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa ó que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instruccion de Almería, á virtud de querrela presentada en dicho Juzgado por los hechos que en la misma se expresan relativos á antecedentes y

circunstancias del embargo hecho en los bienes de los querellantes para la exaccion de un arbitrio sobre alcoholes á cuyo pago estiman no hallarse sujetos, habiéndose ampliado despues los hechos de la querrela con el de que los querellados, á quienes el Ayuntamiento entregó un padrón para la cobranza del arbitrio, habían formado otro padrón incluyendo nombres que no constaban en el primitivo y presentándose más adelante otro escrito del Procurador querellante, relativo á que no obstante, haberse requerido al arrendatario y Agente ejecutivo por providencia del Juzgado, que se hizo firme, para que dejasen en suspenso los procedimientos de apremio, pretendió el Agente embargar á uno de los querellados, el cual pagó con protesta y embargó á otro, consignando en el embargo, segun el mencionado escrito, las circunstancias que en el mismo se indican.

2.º Que el procedimiento de apremio es puramente administrativo y á la Administracion corresponde determinar, tanto sobre la procedencia de dirigirla contra determinadas personas, como respecto de si las diligencias practicadas en dicho procedimiento se ajustan ó no á las leyes que la regulan;

3.º Que mientras la Autoridad administrativa competente no decida si el arrendatario ó el Agente ejecutivo se excedieron en el presente caso en el uso de sus atribuciones, y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo, existe una cuestion previa de cuya resolucion puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 11 de Julio de 1913.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Ministro de Fomento, en 23 de Abril último dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado el año de 1907, con motivo de una denuncia telegráfica formulada por el Gobernador interino de Canarias, relativa á la Jefatura de Obras Públicas de aquella provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«De estos dos extremos, el primero, ó sea el relativo al alcance de la fórmula Visto, queda ya examinado y nada tiene que agregar el Consejo á lo ya dicho anteriormente, toda vez que deja consignado, de modo concluyente, la eficacia legal que en sí llevan los acuerdos adoptados en dicha forma, bien por los Ministerios, bien por los funcionarios ó Centros que de los mismos dependen, y de aquí que ésta sería la declaración que debiera hacerse si se siguiera autorizando el empleo de la expresada fórmula; más como el Consejo en este punto sustenta un criterio mucho más radical y opina que debe desaparecer del procedimiento administrativo semejante forma de acuerdo, no cree necesario se haga dicha declaración, sino que la disposición general que se dicte deberá contener tan sólo la de que queda prohibido adoptar resoluciones que no vayan fundamentadas debidamente, y que, por lo tanto, no podrá en caso alguno utilizarse dicha fórmula.

»Para someter esta opinión se basa el Consejo en que todo acuerdo administrativo debe contener necesariamente la relación de los hechos que la originan y los fundamentos de derecho en que se apoye, tanto para conocimiento de la Administración en ulteriores actuaciones y de los mismos interesados para poder fundar los correspondientes recursos, como por resultar anómalo é improcedente denegar una solicitud ó desestimar una propuesta sin alegar razón ni justificación alguna, pues aun en aquellos casos en que se trata de peticiones ya resueltas ó notoriamente inadmisibles, únicas en que pudieran parecer procedente un Visto, no hay motivo para no razonar su inadmisión y en cambio resolver utilizando una fórmula que debe desaparecer del procedimiento como contraria á

los principios en que ésta debe inspirarse y á la obligación de justificar las decisiones de la Administración mediante las oportunas alegaciones de hecho y de derecho:

»Desaparezca, por tanto, del procedimiento gubernativo semejante forma de resolver, y quédese únicamente, si es que se considera necesario, para el procedimiento judicial y contencioso administrativo, evitándose con ello se utilice dentro de aquélla una fórmula tan inadecuada, y el que surjan dudas y cuestiones semejantes á la que ha motivado la presente consulta.

»En resumen: este Consejo, constituido en pleno, por mayoría, en cuanto á la primera conclusión y por unanimidad respecto á la segunda, es de dictamen:

»1.º Que cualesquiera que sean las opiniones sobre la aplicación al caso actual de la fórmula Visto y archívese, resulta que el acuerdo adoptado por el Director general de Obras Públicas, en funciones de Ministro de Fomento, tiene carácter firme y ejecutorio, y fué dictado con perfecta competencia, no pudiéndose volver sobre dicha resolución, ni siquiera declararla lesiva, por haber transcurrido el plazo de cuatro años que la Ley concede para ello; y

»2.º Que procede dictar una disposición de carácter general, prohibiendo el uso de la fórmula Visto dentro del procedimiento gubernativo, y ordenando que todos los acuerdos administrativos se adopten mediante una resolución fundamentada, tanto en primera como en las sucesivas instancias, cualesquiera que sea la solicitud que se deduzca ó la propuesta que se haga en los respectivos expedientes.»

Y conformándose con el preinserto informe S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1913.—C. de Romanones. Señor Ministro de..

(Gaceta del 15 de Julio de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 24 de Junio

pasado dirige á este Centro el Director de la Escuela Superior de Comercio de Santander acerca del destino que debe darse á las cantidades recaudadas en concepto de derechos de examen.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensivo á las Escuelas de Comercio la Real orden de 16 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del 18, relativa al mismo asunto,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1913.—Ruiz Gimenez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Julio de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente de la Sociedad The Excess Insurance Company, Madrid, y el informe de Negociado de Incendios, que hace suyo; y

Resultando que con fecha 7 de Junio del año actual solicitó su inscripción en el ramo de Incendios la Compañía anónima inglesa de seguros The Excess Insurance Company Limited:

Resultando que en 25 de Junio del año actual la Sociedad ha completado su expediente de inscripción, así como el depósito de garantía que tenía constituido:

Considerando que el expediente se ajusta en cuanto á su fondo y á su forma á cuantas disposiciones legales le son aplicables: Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley, y los capítulos 1.º y 2.º del Reglamento de Seguros;

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer se disponga que procede la aprobación de la Sociedad The Excess Insurance Company Limited en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.—Gasset.—Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Jefe de los Servicios técnicos en el expediente de la entidad Suiza de seguros contra los accidentes de Winterthar, Madrid, respecto á la solicitud sobre doble representación en España de esta Sociedad, y en su virtud propone se disponga que las Compañías extranjeras deben tener una sola delegación para España en un solo domicilio, pero puede ser aquella representada por más de una persona individual con tal que esta representación sea solidaria y en el conjunto íntegro de operaciones que la Compañía realice en España.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1913.—Gasset.—Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 14 de Julio de 1913.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cañete se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Castropol se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real se halla vacante la plaza de Médico forense, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.
—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Colmenar se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.
—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Coreubión se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.
—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Escalona se halla vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.
—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Estepona se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publi-

cación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.
—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1913.
—El Subsecretario, J. Quiroga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Puertollano (Ciudad Real), San Martín de Valdeiglesias (Madrid) y Dos Hermanas (Sevilla).

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentarse sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 28 del mismo mes año y 4 de Enero último, publicada en la *Gaceta* de 5 del mismo mes.

Madrid, 15 de Julio de 1913.
—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Habiendo sido nombrado Don Antonio Sabatel Alcázar, Contador de fondos del Ayuntamiento de Baza (Granada), y don Francisco Marín Muñoz, Contador de fondos del Ayuntamiento de Alcalá de la Real (Jaén), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 15 de Julio de 1913.
—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.959.

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos agrícolas que se verificarán durante la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos agrícolas es preciso:

- 1) Ser español.
- 2) Tener 16 años cumplidos.
- 3) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

4) Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesión del grado de Bachiller, solo necesitarán examinarse para ingresar como alumnos en la Escuela de la asignatura de Dibujo lineal.

La extensión con que se exigirán en los exámenes de la Escuela las asignaturas de ingreso en esta primera convocatoria, serán, la que marquen los programas y textos con que se cursan en el Instituto general y técnico de esta provincia las asignaturas de Lengua Castellana; Geografía general y de Europa; Geografía general de España; Aritmética; Geometría; Álgebra y Trigonometría, que forman parte del Bachillerato.

El examen de cada una de las tres primeras materias que constituyen las asignaturas del ingreso, consistirá en la contestación de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal, consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal correspondiente, y el ejercicio de escritura al dictado, en escribir en tal forma lo que estime el Tribunal para juzgar la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden con que han sido citados, excepción hecha del Dibujo lineal, que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en

diferentes convocatorias, pero deberán serlo en el orden indicado anteriormente, excepción hecha del Dibujo lineal, que como queda dicho, podrá aprobarse simultáneamente con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de peseta al Ingeniero Director de la Escuela, durante la 2.ª quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretende examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal, de la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legitimada y legalizada, y de un certificado de revacunación.

Las solicitudes de examen deberán ser entregadas en la Secretaría de la Escuela en los días y horas hábiles, de diez á una de la mañana.

Al mismo tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberán abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita la cantidad de cinco pesetas, y además un timbre móvil de diez céntimos, para cada una de ellas.

El candidato á ingreso que no se presentase á examen, cuando fuese llamado, solo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara por escrito del Tribunal, dispensa de la falta y fueran atendibles á juicio del mismo, las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los candidatos, por mayoría de votos, con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen de ingreso se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admisión de instancias para el ingreso, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablon de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á quien lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento vigente en esta Escuela de Peritos agrícolas.

Valladolid 3 de Julio de 1913.
—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación